

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante, señora **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, contra el fallo de tutela, proferido el **06 de junio/2023**, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figuran como accionadas **FAMISANAR EPS** y la **FUNDACION CLINICA SHAI0**, siendo vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; EL LABORATORIO CLÍNICO COLCAN; el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda, la accionante relató lo siguiente:

1.- Se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS** en calidad de cotizante; en el año 2011, el Dr. **JULIÁN CASTELBLANCO** (Cirujano de cabeza y cuello) le realizó la resección de **TUMOR CAROTÍDEO IZQUIERDO**, cirugía de alto riesgo, tanto para su vida, como para las secuelas que le dejó: *“PARÁLISIS IRREVERSIBLE DE CUERDA VOCAL IZQUIERDA, DISFONÍA SEVERA, INHABILIDAD PARA DEGLUCIÓN DE ALIMENTOS”*, situación que la llevó a tener otra cirugía, de *“TIROPLASTIA TIPO 1”*, por parte del Dr. **LUIS JORGE MORALES** (Otorrino con especialidad en laringología) mejorando en parte su salud, persistiendo la disfonía y la deglución normal de alimentos.

2. El 07 de marzo/2023, el médico tratante Dr. **LUIS JORGE MORALES**, debido a los síntomas que presentaba como vértigo, disminución de audición, zumbido fuerte en el oído izquierdo, le ordenó una *“TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO”*, la cual dio como resultado *“TUMOR YUGULOTIMPANICO IZQUIERDO UBICADO EN LA YUGULAR Y BASE DEL CRÁNEO DE GRAN TAMAÑO”*, Remitiéndola de manera **URGENTE** al especialista de su caso, **EL OTÓLOGO.**

3. El 21 de abril/2023, tuvo consulta con el único Otológico que trabajaba para Famisanar plan complementario, Dr. **JOSE EDUARDO GUZMAN** quién le ordenó una **“NEUROCIROLOGIA GAMMA KNIFE”**, la cual actualmente solo es realizada nivel nacional en la **FUNDACION CLINICA SHAI0**, como procedimiento necesario para el tratamiento; Otológico que le

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

manifestó, que no seguiría trabajando con **FAMISANAR EPS**, sin responsabilizarse de hacerle otra cita.

4.- Con base en lo anterior, por sus propios medios buscó uno de los Otólogos más reconocidos en Colombia, el Dr. SANTIAGO HERNÁNDEZ, quien revisó sus exámenes, realizando un análisis profundo de su estado de salud y concluyó que él no se hace cargo de una cirugía abierta debido al gran tamaño del tumor, el sitio dónde se encuentra éste y las secuelas que dejó la cirugía del glomus resecado en el año 2011, cirugía muy riesgosa para su vida al encontrarse en la base del cráneo puede afectar varios nervios craneales, faciales y todo lo que queda alrededor de dicho tumor, la cara y sentidos, y que su tratamiento deber ser la “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**”, en la **FUNDACION CLINICA SHAI0**, lo cual representa la salvación de su vida.

5.- El Dr. JULIÁN CASTELBLANCO, quien la operó en el año 2011, la valoró igualmente, coincidiendo con la valoración del Dr. SANTIAGO HERNÁNDEZ.

6. El 28 de abril/2023, presentó derecho de petición en la página WEB de **FAMISANAR EPS**, solicitando la autorización para la realización de la “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**” ordenada por el Dr. JOSE EDUARDO GUZMAN, sin que a la fecha haya recibido respuesta de dicha entidad.

7.- El 5 de mayo de 2023, consulta nuevamente al Otólogo Dr. SANTIAGO HERNÁNDEZ y confirma que es necesaria la “**NEURCIRUGÍA GAMMA KNIFE**” en la **CLÍNICA SHAI0**, por el tamaño, posición del tumor y el antecedente de la cirugía anterior, ya que todo estos son factores de riesgo.

8.- El 9 de mayo/2023, presentó queja contra la accionada ante la SUPERSALUD.

9.- El 24 de mayo/2023, **FAMISANAR EPS** envió respuesta a la petición radicada el día 28 de Abril/2023, indicándole que la van a remitir a una cita con un **NEURÓLOGO**, invalidando la urgencia que requiere y el especialista que la trata; insistiendo la accionante que su médico es el Otólogo, y como médico tratante es quien conoce sus síntomas, exámenes y demás las opciones médicas para garantizar su salud y su vida, y no una persona ajena que no ha conocido su evolución.

10.- Lo anterior, demuestra una clara violación de sus derechos fundamentales, ya que al no recibir el tratamiento requerido su vida está en peligro, toda vez que el tumor se encuentra alojado en la base del cráneo siendo esta una zona de acceso critico tal como lo han manifestados los médicos que la han tratado, por lo cual este puede crecer y causar daños mortales.

11.- **FAMISANAR EPS**, no generó la autorización de servicios por “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**”, y ante los síntomas de la patología que presenta, tiene la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud.

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

12.- Indicó la accionante, que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de este servicio, **“NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE”** en la **CLÍNICA SHAI0**, en caso de estar fuera del plan de beneficios, el cual es indispensable para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, por lo tanto la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto ya que no tendría como sufragar los costos que este implique; no contando con la capacidad económica para sufragar tal procedimiento.

La segunda instancia fue repartida el 14 de junio/2023 y la Primera instancia el 06 de mayo/2023

DERECHOS Y PRETENSIONES:

Se pidió se amparen los derechos a la dignidad humana, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la seguridad social.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“2. ORDENAR a FAMISANAR SUMINISTRE UN TRATAMIENTO INTEGRAL Y NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE CLINICA SHAI0 que requiere para el manejo adecuado de la patología que padezco TUMOR YUGULOTIMPANICO IZQUIERDO para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, durante y después de su patología, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, sin dilación alguna que ocasionen barreras en el acceso al servicio público de salud, violando la dignidad humana y así mismo la integridad personal, brindando condiciones de calidad y seguridad necesarias para la accionante.

“3. ORDENAR a FAMISANAR, abstenerse de efectuar cobro alguno por concepto de cuotas moderadoras para los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que requiero y ordenen los médicos para la atención en salud de mi patología TUMOR YUGULOTIMPANICO IZQUIERDO.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo **06 de junio/2023**, Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de la señora NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

“SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al representante legal, a quien haga sus veces, o a quien corresponda de FAMISANAR EPS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, gestione la realización de una JUNTA MÉDICA DE ESPECIALISTAS -concretamente los relacionados con la patología que presenta la accionante al igual que con el neurólogo- quienes de conformidad con los registros de su historia clínica y de su valoración personal y directa, EMITIRAN CONCEPTO PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DENOMINADO NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE que le fue prescrito por el médico tratante, para lo cual expedirán las órdenes respectivas ante la EPS FAMISANAR para su autorización y materialización del servicio ante la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 -aun cuando ello implique la suscripción de contrato o

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

convenio para el evento en particular de su afiliada-; debiendo informar de su gestión oportunamente a este despacho judicial, so pena de incurrir en desacato.

“TERCERO: NEGAR lo relacionado con el tratamiento integral y la exoneración de cuotas moderadoras conforme lo acotado en la parte motiva de la presente decisión.

“CUARTO: DESVINCULAR a la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0, LABORATORIO CLÍNICO COLCAN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como quiera que se advierte las mismas no han hecho nugatorios los derechos de la actora.”

Indicó que se encuentra demostrado que la Sra. **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, en **FAMISANAR EPS**, y en el Plan Complementario en Salud con la misma aseguradora, que la mencionada efectivamente tiene un antecedente médico de cirugía de *glomus carotideo izquierda* con diagnóstico de *tumor glómico de oído medio – glomus yugular*, con ocasión de lo cual el especialista tratante otólogo – otorrinolaringólogo de Famisanar Plan Complementario el 21 de abril de 2023, la remitió para manejo por **Neurocirugía radiocirugía (Gamaknife)**.

Se demostró por parte de la accionante que en consulta particular del 5 de mayo/2023, el Doctor Santiago Hernández G., otorrinolaringólogo otólogo, le ordenó a la accionante, valoración por radio cirugía (Gamma Knife) neurocirugía en la Clínica Shaio.

Con base en lo anterior, indicó que la actora pretende que se ordene a la EPS FAMISANAR le suministre el servicio de **“NEUROCIROLOGIA GAMMA KNIFE”** en la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0** y se le garantice el tratamiento integral para el manejo de su diagnóstico.

Por su parte la accionada, **FAMISANAR EPS**, indicó que a su afiliada **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, no le han vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto adelantan todas las gestiones pertinentes a fin de materializar el servicio de salud que le fue prescrito por el especialista tratante.

Igualmente, la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0** informó que en la actualidad no tienen convenio vigente con la **EPS FAMISANAR** para la prestación de servicios de sus afiliados, además precisó, que la usuaria **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL** no ha sido atendida, ni tiene citas pendientes en la Fundación.

En este sentido señaló el a-quo, que la actora informó que **FAMISANAR EPS** ha ordenado una cita de valoración con el **neurólogo** a pesar de que ella ya cuenta con el diagnóstico correspondiente y el tratamiento a seguir en el manejo de su patología; sin embargo, como la demandada no se pronunció frente a esta valoración para dar a conocer las razones por las cuales **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL** requiere una nueva evaluación, ello impide que el Despacho pueda emitir una orden de forma directa a la **FAMISANAR EPS** para que realice el procedimiento **“NEUROCIROLOGIA GAMMA KNIFE”** solicitado por la paciente y prescrito por el galeno tratante, más cuando existe un alto riesgo en su intervención por la complejidad donde se aloja el tumor y el tamaño del mismo; razón por la cual, ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda de la EPS FAMISANAR, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, gestione la realización de una **JUNTA MÉDICA DE ESPECIALISTAS** -concretamente los relacionados con la patología que presenta la accionante al igual que con el neurólogo- quienes de conformidad con los registros de su historia clínica y de su valoración personal y directa, **EMITIRAN CONCEPTO PARA DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO DENOMINADO NEUROCIROLOGIA GAMMA KNIFE** que le fue prescrito por el médico tratante, para lo cual expedirán las órdenes respectivas ante la EPS FAMISANAR para su autorización y

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

materialización del servicio ante la FUNDACIÓN ABOOD SHAIIO -aun cuando ello implique la suscripción de contrato o convenio para el evento en particular de su afiliada-

En cuanto al tratamiento integral que reclama la accionante, lo negó citano para ello la sentencia T-081 de 2019, por cuanto no existen órdenes pendientes radicadas por la usuaria frente a las cuales se avizore que la EPS no haya dado trámite y en segundo lugar, no se evidencia del actuar de la accionada una renuencia a la autorización de los servicios requeridos por su afiliada de forma que se presente una dilación en la prestación de los servicios de salud, máxime cuando le ha aprobado las asistencias médicas prescritas, por lo que mal haría este Despacho en conceder un tratamiento integral, bajo esas condiciones pues se estarían amparando hechos futuros e inciertos, los cuales escapan a la esfera de protección del juez constitucional.

Y también negó la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras, con fundamento en Sentencia T-115 de 2016, ya que la accionante se limitó a indicar que carecía de ingresos económicos para sufragar los gastos que conlleva el servicio médico requerido, más no soportó dicha manifestación, avizorándose por parte del Despacho que se encuentra vinculada al servicio de salud en calidad de cotizante y en el plan complementario preferencial, lo que demuestra que sus ingresos percibidos le permiten ostentar un respaldo económico.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo, porque no se encuentra de acuerdo con lo señalado por el juzgado de instancia en el numeral segundo de la parte resolutive, sobre la realización de una JUNTA MEDICA, por cuanto dicha valoración médica ya fue adelantada por la Junta Médica de Especialistas de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAIIO** el 05 de junio de 2023, en consecuencia, no se debe repetir con **FAMISANAR EPS**, por lo que solicita se modifique dicho numeral ordenando que, de conformidad con los resultados de la valoración médica de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAIIO**, se ordene a la **FAMISANAR EPS** la autorización y materialización del procedimiento “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**”, incluso si esto conlleva la suscripción de un contrato o convenio para mi caso particular y que informe al Juez Constitucional el cumplimiento de esta gestión, so pena de incurrir en desacato.

Destacó que su condición de salud actual, le impide esperar mucho tiempo, pues lo conversado con diferentes médicos especialistas en la patología que padece, le informan que el tumor se encuentra ubicado en una zona muy peligrosa y en cualquier momento podría perder la vida, si no se extirpa de manera total e inmediata; indicando que tiene una familia que no quiere dejar sola, especialmente a su esposo e hija, más aún cuando ha agotado el debido proceso, encontrando obstáculos injustificados por parte de la **EPS FAMISANAR**, generando demoras y dilaciones que están deteriorando su salud cada día; llevando muchos meses tratando que **FAMISANAR EPS** le autorice el tratamiento que requiere, “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**” ordenado por su médico tratante, con cero riesgos de mortalidad; y lo único que pide es que se le haga el procedimiento médico que ya fue recomendado, autorizado, evaluado y valorado por Junta Médica de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAIIO**.

En su criterio, los Doctores JOSÉ EDUARDO GUZMAN, SANTIAGO HERNÁNDEZ, JULIAN CASTELBLANCO SIERRA y la Junta Médica de Especialistas de la FUNDACIÓN ABOOD SHIAO, integrada por ANDRÉS FONNEGRA CABALLERO; JUAN CARLOS DIEZ; JULIO R FONNEGRA y por URIEL CHICA ya emitieron el concepto médico indicando que se debe adelantar el *Gamma Knife*.

CONSIDERACIONES

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Los problemas jurídicos son dos: (i) Determinar si ya existe orden de médico tratante, para la práctica del procedimiento “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**”, que requiere la accionante (ii) si el tratamiento del cáncer está garantizado de manera integral por la jurisprudencia y la ley.

DEL TRATAMIENTO DEL CANCER SEGÚN LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY

Respecto de las personas con diagnóstico **o sospecha de cáncer**, la Corte en sentencia T-387/2018, dijo lo siguiente señaló:

“Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

“17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13^[46] constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

*“Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48^[47] y 49^[48] de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer^[49]. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original)^[50].

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas

➤ **DEL CASO EN CONCRETO:**

De la demanda puede evidenciarse que la peticionaria manifestó que desde el 21 de abril/2023, consultó al Otológico Dr. JOSE EDUARDO GUZMAN adscrito a **FAMISANAR EPS Plan Complementario** quien le ordenó “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**”, la cual únicamente es realizada en la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0**, sin embargo, éste especialista ya no se encuentra en dicha EPS; razón por la cual, hizo un derecho de petición ante dicha EPS, en la página web, solicitando la autorización de dicho procedimiento la cual no le ha sido respondida, pese a haber acudido a la SUPERSALUD, y aún así no ha obtenido respuesta.

La accionante relató que consultó a un **médico particular**, en la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0**, Dr. SANTIAGO HERNÁNDEZ, quien le confirmó que el procedimiento de “**NEUROCIRUGIA GAMMA KNIFE**” era el recomendado, por la posición del tumor y el antecedente de la cirugía anterior, el año 2011, ya que todo estos son factores de riesgo.

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

DE LAS ORDENES DADAS POR MEDICOS TRATANTES Y MEDICOS PARTICULARES

- Dentro del escrito de demanda se presentó la remisión realizada por el Dr. JOSE EDUARDO GUZMAN para NEUROCIRUGIA en el siguiente sentido:

DR. JOSÉ EDUARDO GUZMÁN DURÁN
Otólogo - Otorrinolaringólogo

Eduardo Guzman D., M.D.
80421743
110011279301

R E M I S I Ó N

Nombres:	NUBIA	Apellidos:	TRIANA CARVAJAL	Tipo Doc:	CC	# Doc:	39755203
Ciudad:	Bogotá, D.C.	FN:	1970-04-27	Edad:	52 años	RH:	O+
Teléfono:	3057133503	Dirección:	CARRERA 67 169A 82	Ocupación:		Sexo:	Femenino
Fecha Creación	21-04-2023 06:18 pm	Entidad	FAMISANAR COMPLEMENTARIO				

Especialista

Se solicita remision para Neurocirugía

Notas Paciente con Glomus yugulotímpanico izquierdo quien esta interesada en manejo con Radiocirugia (Gamaknife)

Código	Diagnóstico	Prioridad
D333	TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS CRANEALES	Principal
Tipo Diagnóstico Principal:	Impresión diagnóstica	

Firmado Electrónicamente: Jose E. Guzman, CC 80421743

- Historia Clínica del Otorrinolaringólogo Dr. SANTIAGO HERNÁNDEZ (médico particular, no adscrito a FAMISANAR EPS) quien hizo la siguiente remisión:

Análisis/Plan de tratamiento

Se solicita:
Cita control con NEUROGIRUGIA GAMMA KNIFE
Entrego información sobre cuidados del ruido, algunas indicaciones referente a limpieza, consulta de control
Paciente acepta y entiende.
Para información adicional favor visitar www.cirurgiadeoído.com

Especialista

RADIO CIRUGIA - NEURO

Notas VALORACIÓN RADIO CIRUGIA (GAMMA KNIFE) NEUROCIRUGIA . CLINICA SHAI0

Código	Diagnóstico	Prioridad
H933	TRASTORNOS DEL NERVI0 AUDITIVO	Principal
Tipo Diagnóstico Principal:	Impresión diagnóstica	

- En la tomografía, se especificó lo siguiente:

Nombre	TRIANA CARVAJAL NUBIA CONSTANZA	Fecha de recepción:	26-mar.-2023 6:19 am
Identificación	CC 39755203 Tel. 3046454461~	Fecha de impresión:	13-abr.-2023 9:00 am
Edad	52 Años 11 Meses 17 Dias Sexo F	Empresa	E.P.S. FAMISANAR PAC - IDX
Médico	MEDICOS VARIOS	Sede	IMAGENES DIAGNOSTICAS
No. Ordenamiento	AGFA286525	Fecha Validación	26-mar.-2023 5:53:00p.m.
			Final
Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia

TOMOGRAFIA COMPUTADA DE OIDO, PEÑASCO Y CONDUCTO AUDITIVO INTERNO

(...)

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

Hallazgos

Oído derecho:

Pabellón auricular normal. CAE permeable de calibre normal. Apofisis mastoides permeable.

Oído medio permeable, cadena osicular presente, membrana timpánica de espesor normal.

Laberinto óseo normal. Conducto auditivo interno permeable de calibre normal cresta terminalis normal.

Ángulo ponto-cerebeloso derecho libre.

Fosa posterior normal.

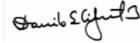
Oído izquierdo:

Pabellón auricular normal.

CAE permeable. Masa de partes blandas Yugulo-timpanica izquierda que ocupa el aspecto medio e inferior de la caja timpánica, rodeando la cadena osicular, se extiende comprometiendo localmente la base del cráneo, erosionando las paredes del conducto carotideo y del Foramen Yugular, alcanzando y ocupando en ángulo ponto-cerebeloso izquierdo..

Opinión

Masa de partes blandas Yugulo-timpanica izquierda, que ocupa el aspecto medio e inferior de la caja timpánica, compromete membrana timpánica, rodea la cadena osicular, se extiende comprometiendo localmente la base del cráneo, erosionando las paredes del conducto carotideo y el foramen Yugular, ocupando el ángulo ponto-cerebeloso izquierdo..



DANILO CIFUENTES BOHORQUEZ
CC. 19.493.250
RADIOLOGO

Derecho de Petición del 26 de abril/2023, para autorización de la remisión realizada por el médico Dr. JOSE EDUARDO GUZMAN de **FAMISANAR EPS PLAN COMPLEMENTARIO**.

Por su parte, **FAMISANAR EPS** sostuvo que la entidad se encuentra realizando todas las gestiones administrativas para materializar los servicios requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, advirtiendo que no existe negación de servicios y solicitó se les otorgue un tiempo razonable y prudencial porque no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo concedido por el Despacho judicial, advirtiendo que esa EPS, no ha incurrido en conductas dolosa ni culposa por cuanto viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos a la actora dentro de los parámetros legales; así mismo señaló que la accionante no cuenta con orden médica para los servicios e insumos requeridos; solicitando declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto y por no existir violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la actora por parte de esa entidad.

La **FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O, adujo que esa entidad no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto en los registros de la entidad no tiene historia clínica, no ha sido atendida y no tiene citas pendientes en la Fundación; sumado a ello señaló que entre la Fundación y la EPS Famisanar no existe convenio vigente para la atención de sus afiliados, en otras palabras, precisó que la Fundación no hace parte de la red de prestadores de **FAMISANAR EPS** para la atención de los servicios de sus usuarios; pese a ello, de indicarse que la prestación de los servicios médicos se realice en la Fundación, solicita se ordene a la EPS efectuar el pago de forma anticipada a nombre de la entidad.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - contestó que es función de la EPS afiliadora, garantizar la prestación de los servicios de salud a la accionante conformando libremente su red de prestadores, sin poner en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC; solicitando que se niegue la facultad de recobro porque la entidad le transfirió los recursos a la EPS por los servicios no incluidos en el PBS y cuentan con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, para suministrar los servicios que requiere la afiliada.

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir, lo siguiente:

1º. La señora **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, no siendo desmentido por esta entidad que la mencionada no estuviera dentro del PLAN COMPLEMENTARIO de esa EPS, donde fue atendida por el Otólogo – Otorrinolaringólogo – el 26 de abril/2023 Dr. JOSE EDUARDO GUZMAN, quien la remitió a NEUROCIRUGIA para manejo con **RADIOCIRUGÍA (GAMMA KNIFE)** y quien se encuentra diagnosticada con “**TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS CRANEALES**”

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

En ese orden de ideas, resulta necesario advertir, que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad encargada servicios médicos no prescritos al paciente por el galeno tratante adscrito a la EPS, ya que no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del médico y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional (1) , precisamente porque este profesional establece bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, por lo tanto, el conocimiento médico-científico es el que debe primar y en esa medida.

2°. La accionante solicita que se autorice y de trámite al procedimiento ordenado por su médico tratante Otólogo – Otorrinolaringólogo – el 26 de abril/2023, esto es, la remisión a NEUROCIRUGIA para manejo con RADIOCIRUGÍA (GAMMA KNIFE), y quien se encuentra diagnosticada con “**TUMOR BENIGNO DE LOS NERVIOS CRANEALES**”, de lo cual la señora **NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL** manifestó haber realizado una derecho de petición ante esa entidad, sin recibir a la fecha respuesta alguna, lo cual, teniendo la EPS la oportunidad de controvertir tal situación, no lo hizo; sin embargo, se puede advertir con la respuesta dada a la acción constitucional, que **FAMISANAR EPS**, se encuentra enterada de la remisión realizada por el médico tratante de la accionante, indicando que se encuentra desplegando las actuaciones para cumplir lo ordenado por el especialista, sin indicar una fecha concreta de cuándo dará respuesta a su afiliada.

3°. En ese orden de ideas, si ya existe una orden del médico tratante, no resulta acertado lo dispuesto por la primera instancia de ordenar una junta médica para establecer si resulta viable la RADIOCIRUGÍA (GAMMA KNIFE),

4°. Y aunque en la impugnación no se trató el tema del tratamiento integral, teniendo en cuenta que el juez de tutela puede fallar extra y ultra petita. En efecto, al respecto la Corte Constitucional² el juez de tutela está habilitado para emitir fallos extra y ultra *petita*. Esto implica que, a diferencia del juez ordinario, su competencia no está limitada a (i) las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) las pretensiones del actor, ni (iii) los derechos invocados por este. Según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe ejercer sus facultades oficiosas con el objeto de establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos, adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías *ius* fundamentales y “resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación”. Por esta razón, puede conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados y “más allá de las pretensiones de las partes”³. Esta facultad busca garantizar la vigencia “el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues (...) la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho”⁴

Y en este caso, se advierte que la señora Jueza de primera instancia, desconoció lo establecido en la ley, así como la jurisprudencia antes citada, en cuanto que se debe garantizar el tratamiento integral del cáncer, lo cual en este caso resulta necesario para proteger el derecho a la salud y la vida de la accionante, y evitar que tenga que estar interponiendo tutelas cada vez que se le niegue un servicio médico para el tratamiento del cáncer que padece.

1 Sentencia T-739 de 2011

2 Sentencia T 195 del 22 de 03 de junio del 2022, Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

3 Sentencia T-338 de 2019

4 Sentencia T-310 de 1995

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

De acuerdo con lo anterior, se debe MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, y en su defecto se ordenará al representante legal de FAMISANAR EPS, que en un término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, so pena de incurrir en sanciones de arresto y multa por desacato y la investigación penal por fraude a resolución judicial, autorice y asume el cargo económico de la **“RADIOCIRUGÍA GAMMA KNIFE”**, que requiere la accionante, *que le fue prescrito por el médico tratante, en la IPS que haga parte de su red de salud, y si ninguna de esas IPS está en la posibilidad de realizarla, deberá autorizar su práctica en la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 -aun cuando ello implique la suscripción de contrato o convenio para el evento en particular de su afiliada.*

2.- Se revocará el numeral tercero, de la parte resolutive, en cuanto a la negativa del tratamiento integral, y en su defecto se ordenará a FAMISANAR EPS, asuma el cargo económico del tratamiento integral de la patología: **TUMOR YUGULOTIMPANICO IZQUIERDO UBICADO EN LA YUGULAR Y BASE DEL CRÁNEO DE GRAN TAMAÑO**, diagnosticada a la **señora NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1751 de 2015 para el tratamiento del cáncer, en cuanto que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, debiendo entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada, debiendo incluir el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros dispuestos por los médicos tratantes, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (PBS) o no.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del fallo dictado el 06 de junio/2023, por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en lo referido a la realización de la JUNTA MÉDICA DE ESPECIALISTAS, y en su defecto **ORDENAR al representante legal de FAMISANAR EPS**, que en un término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **autorice y asume el cargo económico de la “RADIOCIRUGÍA GAMMA KNIFE”**, que requiere la accionante, **señora NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL, que le fue prescrita por el médico tratante**, la cual se deberá realizar en una IPS que haga parte de su red de salud, y si ninguna de esas IPS está en la posibilidad de realizarla, deberá autorizar su práctica en la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI0**, de la ciudad de Bogotá, aun cuando ello implique la suscripción de contrato o convenio para el evento en particular de su afiliada

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo impugnado, en cuanto a la negativa del tratamiento integral, y en su defecto **SE ORDENA a FAMISANAR EPS, asuma el cargo económico del tratamiento integral** de la patología: **TUMOR**

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

YUGULOTIMPANICO IZQUIERDO UBICADO EN LA YUGULAR Y BASE DEL CRÁNEO DE GRAN TAMAÑO, diagnosticada a la **señora NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1751 de 2015 para el tratamiento del cáncer, en cuanto que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, debiendo entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada, debiendo incluir el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros **dispuestos por los médicos tratantes**, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD (PBS) o no.*

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO. - ORDENAR se remita este fallo al Juzgado de primera instancia, al email: j34pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR que se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL: nubi1129@gmail.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

*FAMISANAR EPS: notificaciones@famisanar.com.co y mpinzonm@famisanar.com.co

*FUNDACIÓN ABOOD SHAI0: notificaciones@shaio.org

*ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES : www.adres.gov.co // notificaciones.judiciales@adres.gov.co

T-2023-0164
Primera instancia 2023-130
Accionante: NUBIA CONSTANZA TRIANA CARVAJAL
ACCIONADAS: FAMISANAR y OTROS
DECISION: MODIFICA

*LABORATORIO CLÍNICO COLCAN: info@laboratoriocolcan.org 0
info@laboratoriocolcan.com

*MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:
notificacionesjudiciales@Minsalud.gov.co

*SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: snstutelas@supersalud.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600